



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Auto:	684
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Francia Elena Gómez Viveros
Demandada:	Francklin Jair Godoy Delgado
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00501-00
Providencia:	Rechaza de plano

En la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por la señora FRANCIA ELENA GÓMEZ VIVEROS a través de apoderada judicial, en contra del señor FRANCKLIN JAIR GODOY DELGADO, para efectos de definir la competencia, se expone lo siguiente:

- 1.- La señora FRANCIA ELENA GÓMEZ VIVEROS, mayor de edad, domiciliada y residente en Chile, hecho que consta en el memorial poder otorgado a la apoderada judicial.
- 2.- El demandado FRANCKLIN JAIR GODOY DELGADO, mayor de edad, cuyo domicilio actual se desconoce, de acuerdo a lo manifestado por la demandante.
- 3.- FRANCIA ELENA GÓMEZ VIVEROS y FRANCKLIN JAIR GODOY DELGADO contrajeron matrimonio civil el día 26 de noviembre de 2016, antes del matrimonio procrearon dos hijos, Andrés David y Jean Carlos Godoy.
- 4.- La señora FRANCIA ELENA GÓMEZ VIVEROS, viajó el 28 de noviembre de 2016 para Chile por razones de trabajo, quedando el progenitor al cuidado de sus hijos, pero este decidió marcharse, abandonando a sus hijos menores, los que dejó

al cuidado de la abuela materna, el 26 de diciembre de 2016, ignorando su domicilio.

5.- A mediados de septiembre de 2018, el señor Godoy Delgado visita a sus hijos en la casa de la abuela materna, cuenta que es adicto a las drogas y el alcohol y que estaba en un Centro de Rehabilitación de una iglesia cristiana, lo dejaron quedar allí, estuvo trabajando y el 4 de diciembre de 2018, desapareció en forma definitiva, ignorando su domicilio actual.

6.- El último domicilio conyugal fue la ciudad de Cali.

7.- Se dice en el hecho noveno de la demanda, *“Mi mandante ignora el domicilio actual de su esposo, el señor FRANCKLIN JAIR GODOY DELGADO, el cual declaró bajo la gravedad de juramento en el poder conferido, ...”*.

En cuanto a la competencia se expone: *“Por la naturaleza del asunto y el último domicilio conyugal, es usted competente para conocer de esta demanda” (fl.8)*.

SOBRE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO:

La competencia traducida en la designación del juez competente para conocer y decidir un asunto, es una competencia normativa atribuida a la Constitución y la Ley, es así como el legislador establece el juez natural de determinado asunto.

La Corte Constitucional, ha identificado las características de la competencia de los jueces de la siguiente manera:

*“ (i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”^[54] (negritas originales).*

El legislador ha previsto factores de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un asunto en particular, así, en lo

referente al factor territorial el criterio principal en asuntos como el proceso de divorcio, es el domicilio del demandado y así se establece en el Código General del Proceso, numeral 1º del artículo 28, el que estatuye; “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. ... “.

Se tiene así, que el domicilio del demandado es la regla general, pero en el proceso de divorcio la ley establece una competencia concurrente, cuando en el numeral 2º, contempla que también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve.**

Pero en este caso, la señora FRANCIA ELENA GÓMEZ VIVEROS, no conserva el domicilio común anterior, la ciudad de Cali, por cuanto como lo hace constar en el memorial poder por ella otorgado, para la fecha de presentación de la demanda, está domiciliada y residente en Chile.

Ahora, ante el desconocimiento del domicilio y residencia del demandado, del que se pide el emplazamiento, no puede decirse, que la competencia territorial radica en este juzgado por ser la ciudad de Cali el último domicilio conyugal, en razón a que el mismo no lo conserva la demandante, quien como ya se dijo tiene domicilio y residencia en Chile.

En este orden de ideas, ante el desconocimiento del domicilio del demandado, debe aplicarse lo dispuesto en la parte final del numeral 1º del artículo 28 Ibídem, que establece: “... .Cuando tampoco tenga residencia en el país **o esta se**

desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (subrayas y negrillas fuera de texto). Contenido de la norma que conlleva a concluir, que este juzgado carece de competencia territorial para tramitar el asunto, en razón a que se desconoce el domicilio y residencia del demandado, y la demandante tiene su domicilio y residencia en el exterior, propiamente en Chile, no siendo aplicables los factores de competencia territorial, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer el rechazo por falta de competencia territorial, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto la Jueza Primera de Familia de Cali

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la demanda de divorcio, presentada por la señora FRANCIA ELENA GOMEZ VIVEROS en contra del señor FRANCKLIN JAIR GODOY DELGADO, por falta de competencia territorial.
2. RECONOCER Personería para actuar a la abogada YANETH MARIA AMAYA REVELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.297.679 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 33.661 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.
3. Archivar el expediente previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Radicado:

76-001-31-10-001-2019-00501-00